



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0405-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM HERMINIA CHUMACERO RECOBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Miriam Herminia Chumacero Recoba contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil, de fojas 230, con fecha 25 de enero de 2002, que declaró infundada la acción amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Lambayeque, a fin de que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto y se ordene su inmediata reincorporación. Sostiene que venía laborando en la Municipalidad Provincial de Lambayeque como Auxiliar Administrativa en la función de Secretaria, y que con fecha 19 de julio de 2001 la Jefa de Personal, en cumplimiento de una orden dada por el Alcalde, dispuso el término de su relación laboral sin enviarle documento, carta o memorándum y sin motivo alguno que lo justifique. Señala que ha desempeñado su trabajo en forma responsable desde el 19 de octubre de 1999 hasta el 19 de julio de 2001, en forma ininterrumpida y permanente, por un período de 1 año y 9 meses, alegando que su condición es la de servidora pública, y que su empleador ha actuado en forma contraria a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento, Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, debido a que no ha incurrido en ninguna de las causales que prevé la ley para la destitución de servidores públicos, además de no haberse iniciado proceso administrativo en su contra.

La emplazada sostiene que la recurrente no se encuentra comprendida en el régimen laboral público, sino en el privado, pues no ha cumplido con las formalidades previstas por la ley para ser servidor público, señaladas por el Decreto Legislativo N.º 276; agrega que no es cierto que la demandante tenga más de un año ininterrumpido de servicios, ni que sus labores hayan sido permanentes.

El Primer Juzgado Mixto de Lambayeque, con fecha 31 de octubre de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que la demandada ha prestado servicios en forma permanente e ininterrumpida, siéndole aplicable lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 276, no encontrándose comprendida en de las excepciones previstas en el artículo 2º de la Ley N.º 24041; por lo tanto, tiene la condición de servidor público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente revocó la apelada y declaró infundada la acción de amparo, por considerar que la demandante no ha probado haber laborado para la demandada en forma ininterrumpida, en labores de naturaleza permanente, y por más de un año.

FUNDAMENTOS

1. La Ley N.º 24041 dispone que el procedimiento previsto por el Decreto Legislativo N.º 276, para el caso de destitución o cese, es aplicable a los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios.
2. Si bien la demandante ha probado haber mantenido vínculo laboral con la entidad demanda, no ha acreditado, de modo fehaciente, la continuidad del mismo, pues las instrumentales que acompañan el texto de su demanda indican la existencia de períodos específicos de tiempo en los que prestó labores, pero no así la permanencia por más de un año en forma ininterrumpida. Por otra parte, en las instrumentales antes referidas se hace hincapié en el carácter temporal o eventual de la actividad prestada, lo que supone un asunto debatible con otros instrumentos, como planillas y boletas de pago, que en el presente proceso no se han acompañado de modo integral.
3. Por consiguiente, y sin que este Tribunal se pronuncie sobre la veracidad o no del reclamo planteado, se ve en la necesidad de desestimar la presente demanda al requerirse de mayores elementos probatorios, lo que supone dejar a salvo el derecho de la demandante de replantear su reclamo o, en su caso, de optar por una vía procesal idónea en la que se puedan ofrecer o actuar los mismos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrente, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo interpuesta. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

W. G. Terry

M. Aguirre Roca
Gonzales Ojeda